ARTÍCULO ORIGINAL

UNA MIRADA HISTÓRICA A LA SOBERANÍA DE ESPAÑA: CON MOTIVO DE LA NUEVA CRISIS DE CEUTA* y 2

A Historical Perspective on Spain´s Sovereignty: in the Wake of New Crisis in Ceuta

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre[1]
Académico de Número y ExPresidente de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España
publicaciones@rade.es

RESUMEN
El autor, tras una breve introducción, alude a los antecedentes históricos de las distintas partes del territorio nacional español y al establecimiento de la soberanía sobre cada una de ellas en Europa, así Llivia, Baleares, Alborán, sin olvidar el caso particular del *condominium* hispano-francés de la isla de los Faisanes, y en África con Canarias, Ceuta, Melilla, los peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera y las islas Chafarinas. Con un recuerdo a lo que fue la "provincia" española de Sáhara Occidental, el autor pasa revista a los tratados entre España y Marruecos desde el siglo XVII hasta la independencia de Marruecos en los que este país reconoce la soberanía de España en el norte de África, para finalizar exponiendo los principales argumentos que esgrime Marruecos para sostener su reclamación territorial y la réplica a cada uno de ellos.

PALABRAS CLAVE: España y Marruecos, Ceuta, Melilla, soberanía, enclave, delimitación del mar territorial.

ABSTRACT
Following a brief introduction, the author addresses the historical background of the various parts of Spanish national territory and the establishment of sovereignty over each of them—in Europe, including Llívia, the Balearic Islands, and Alborán (as well as the unique case of the Spanish-French condominium of Pheasant Island); and in Africa, covering the Canary Islands, Ceuta, Melilla, Alhucemas and Vélez de la Gomera, and the Chafarinas Islands. After touching upon the former Spanish "province" of Western Sahara, the author reviews the treaties concluded between Spain and Morocco from the 17th century until Morocco's independence—treaties in which the latter recognized Spanish sovereignty in North Africa. Finally, the author outlines the primary arguments Morocco puts forward to support its territorial claims, along with a rebuttal to each.

KEYWORDS: Spain and Morocco, Ceuta, Melilla, sovereignty, enclave, delimitation of territorial waters.

* El presente artículo recoge los aspectos fundamentales de la conferencia *Ceuta y Melilla: a propósito de los sucesos de 2026,* pronunciada por su autor, el doce de noviembre de 2026, en el Salón de Actos de la Biblioteca Histórica "Marqués de Valdecilla", en el marco de las actividades de la Real Academia de Doctores de España. https://www.rade.es/pagina.php?item=2014

[1] Doctor en Derecho *"cum laude"* por la Universidad Complutense de Madrid, por unanimidad del Tribunal, premio "Blasco Ramírez" del doctorado, y Mención Honorífica de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Antiguo alumno de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Miembro del equipo jurídico ante el Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited* (Bélgica *v.* España). Profesor Titular supernumerario de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y exsecretario General de dicha Universidad. Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Miembro supernumerario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. ExSecretario General de la International Law Association (rama española). Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y su representante ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

1. INTRODUCCIÓN

Los días 30 y 31 de julio de 2026 se produjo, de nuevo[3] y sorpresivamente, al menos para el ciudadano, un hecho sumamente grave como fue la "invasión" de la Ciudad Autónoma de Ceuta (utilizamos la expresión de la Resolución aprobada por el Parlamento Europeo, el 17 de septiembre de 2026)[4] por, no hay unanimidad en cuanto al número, se dice que alrededor de unas 70.000 personas procedentes de Marruecos, de las cuales, según "Caminando Fronteras", fallecieron 141.[5] Estos hechos motivaron que inmediatamente determinadas autoridades marroquíes, tanto civiles como religiosas, volviesen a reclamar, una vez más, como propio, el territorio español que se extiende por el norte de África.[6] Nada nuevo en la historia de las relaciones hispano-marroquíes desde la independencia de Marruecos en

[2] El interés del autor por el tema, al que estas páginas se refieren, se remonta a hace casi cincuenta años, cuarenta y ocho para ser exactos, cuando apareció su artículo *Ceuta y Melilla en el contexto internacional* (Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año CXXVII, núm. 6, 1978, pp. 543-581), al que siguieron diversas conferencias como *Las Plazas de Gibraltar, Ceuta y Melilla ante el Derecho internacional* (pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el 17 de febrero de 1983), *El falso problema internacional de Ceuta y Melilla* (pronunciada también en la citada Real Corporación, el 31 de marzo de 1987), y en intervenciones en la Asociación Cultural Ceutí (Ceuta, 1987), Real Colegio Universitario "María Cristina" de El Escorial (1988), Escuela Superior del Aire, en el curso de acceso a general (1992), Escuela Militar de Estudios Jurídicos (1992), y la que bajo el título *Aspectos jurídicos internos e internacionales ante la Autonomía de Ceuta,* fue pronunciada en el Rotary Club de Ceuta (1994). Años después, cuando el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta solicitó un informe sobre la españolidad de Ceuta a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que fue presentado en 2007 al entonces Secretario General de dicha Corporación, excelentísimo señor don Rafael Navarro Valls, el autor fue designado por el entonces Presidente de la misma, excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, para redactar la segunda parte del informe que contempla los aspectos jurídico-internacionales desde el siglo XVII hasta la actualidad, en tanto que la primera parte, relativa a la historia de Ceuta hasta el citado siglo, fue elaborada por el excelentísimo señor don José Antonio Escudero López. La segunda parte del referido informe, bajo el título *La Ciudad Autónoma de Ceuta ante el Derecho Internacional y el Derecho Español,* apareció publicada en los Anales de la Real Academia de Doctores de España (vol. 2, 2017, pp. 248-285), y la redactada por el profesor Escudero López vio la luz, primero parcialmente, bajo el título *Ceuta y España: consideraciones histórico-jurídicas,* en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González* (vol. I, Universidad de Oviedo, KRK Ediciones, Oviedo, 2014, pp. 605-618), y posteriormente esa primera parte del susodicho informe fue incluida en su recopilación *Estudios de Historia del Derecho,* (publicada por la editorial del Boletín Oficial del Estado, 2016, capítulo 36, pp. 713-732). El profesor Escudero López trata de los orígenes históricos de Ceuta, la etapa musulmana, la conquista portuguesa de 1415, la incorporación de la ciudad a la Corona de Portugal, la unión en 1580 de las Coronas de España y Portugal, la separación de Portugal en 1640, la continuidad de la soberanía española sobre Ceuta y, en fin, los títulos histórico-jurídicos de la presencia española.

[3] Con motivo del anterior asalto, en 2021, el Parlamento Europeo ya había aprobado la Resolución P9-TA (2021) 0289, de 10 de junio de 2021, bajo el título "Violación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y uso de menores por las autoridades marroquíes en la crisis migratoria de Ceuta". Al igual que España, Marruecos es parte en dicha Convención (la firmó el 26 de enero de 1990; ratificación: 21 de junio de 1993; vigencia para Marruecos: 21 de julio de 1993).

[4] En la que se hace una expresa referencia a la protección de las fronteras exteriores de la Unión Europea y a la integridad territorial de los Estados miembros.

[5] Vid., a propósito de esto: Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La soberanía española en África,* en el diario "La Nueva España" (Oviedo), del miércoles 26 de agosto de 2026, p. 22.

[6] Con carácter general, vid. las fundamentales obras de Bécker, Jerónimo: *España y Marruecos: sus relaciones diplomáticas durante el siglo XIX,* Tipolitografía Raoul Péant, Madrid, 1903, 319 pp., e *Historia de Marruecos: apuntes para la historia de la penetración europea, y principalmente de la española, en el Norte de África,* Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1915, 590 pp.

1956.[7] Recientemente ante la visita a Ceuta y Melilla, los días 13 y 14 del pasado octubre, por parte de Sus Majestades los Reyes de España la prensa marroquí daba la noticia subrayando que iban a visitar las ciudades "ocupadas", mientras que el rey Felipe VI en su discurso en Ceuta afirmó, como no podría ser de otro modo que "la soberanía y la integridad territorial de España no son negociables, son indiscutibles". Esto dicho, no deja de sorprender que el Gobierno español haya silenciado que en los días en los que se produjo la invasión varias unidades de la Armada marroquí penetraron en "aguas de Ceuta", no hay precisión de si en las aguas interiores o en las territoriales, hecho que no tuvo más remedio que reconocer, aunque restándole importancia, una vez que la prensa dio cuenta de ello,[8] acción que parece constituir una violación flagrante del Derecho internacional marítimo, pues si bien los buques de guerra de un Estado pueden entrar en las aguas territoriales de otro, esto solamente es para el ejercicio del derecho de "paso inocente", conforme prescribe el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), que significa atravesar dicho mar *sin penetrar en las aguas interiores,* conforme dispone el artículo 18.1 a) de dicha Convención, y además solo para el paso que será *rápido e ininterrumpido,* según el apartado 2 de dicho artículo, pero el paso inocente no comprende la entrada en el mar territorial para navegar por él sin atravesarlo, o detenerse dentro del mismo, salvo caso de fuerza mayor, ni mucho menos la entrada en *aguas interiores.* El hecho no puede explicarse más que desde la postura de Marruecos de no reconocer la soberanía de España en el norte de África, ni sobre las dos ciudades autónomas ni, consiguientemente, sobre sus aguas interiores y territoriales. Cuando Marruecos ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, el 31 de mayo de 2007, formuló una declaración en la que afirma que Ceuta, Melilla, los Peñones y las Chafarinas son "territorios marroquíes", a lo que España respondió que las leyes y reglamentos marroquíes referentes a los espacios marítimos no le son oponibles, salvo en cuanto sean compatibles con la Convención, y que no afectan a los derechos soberanos ni a la jurisdicción que España ejerce sobre sus propios espacios marítimos. Por supuesto que tal declaración marroquí tiene el mismo efecto que si España se declarase ahora soberana de Tánger o Casablanca. De ahí la necesidad, decimos, de insistir en la existencia de la soberanía de España sobre todo su territorio nacional, conforme al Derecho internacional. Cada vez, pues, que Marruecos reclama no solo parece conveniente, sino incluso hasta obligado, recordar la condición del territorio español en la costa norteafricana desde el punto de vista del Derecho internacional. España es un Estado,

[7] El 7 de abril de ese año, con vigencia inmediata, España y Marruecos firmaron en Madrid la Declaración hispano-marroquí, por la que España reconoció la independencia y soberanía de Marruecos sobre lo que había venido siendo el Protectorado en la zona norte, poniendo fin al mismo. Francia reconoció la independencia el 2 de marzo de 1956. Después, en 1958, en virtud de los acuerdos de Cintra, de 1 de abril de dicho año, España cedió a Marruecos la antigua zona sur del Protectorado, incluida la región de Tarfaya y, en fin, en 1969 se cedió Ifni.

[8] Vid. diario "El País", del lunes 12 de octubre de 2026, p. 1

como tantos otros, con territorio discontinuo[9] (Estados Unidos tiene Hawai; Portugal, Azores; Francia, los Departamentos de Ultramar: Guadalupe, Reunión, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte y Saint Pierre et Miquelón; Gran Bretaña, las Malvinas o los islotes de Minquiers y Écréhous, Ecuador las islas Galápagos, etc., por citar algunos ejemplos) pero esa discontinuidad en nada afecta a la soberanía del Estado que se extiende exactamente por igual sobre todo su territorio nacional, en el sentido del Derecho internacional, esté donde

[9] Así, aparte de las numerosas islas, islotes, peñones y farallones, sitos dentro de aguas interiores y mar territorial de la península, que se cuentan por decenas (en Galicia: Cíes, Ons, Sálvora, etc.; en Asturias: Tapia, Deva, Herbosa, etc., y así sucesivamente en el resto de Comunidades Autónomas con fachada al mar), fuera del mar territorial de la península están los archipiélagos de Baleares, Canarias y Chafarinas (islas del Rey, Isabel II y Congreso), Alborán, Ceuta, Melilla, Peñón de Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera. En 1948 Emilio Pastor y Santos sostuvo que España era soberana de determinados territorios en Micronesia concretándolo en un libro (vid. *Territorios de soberanía española en Oceanía,* Instituto de Estudios Africanos, CSIC; Madrid, 1950), tesis que hizo suya, en un dictamen, la Asesoría Jurídica del ministerio de Asuntos Exteriores, de 4 de enero de 1949, que el 12 siguiente fue examinado por el Consejo de ministros que acertadamente desestimó la idea de reivindicación; el diario *Menorca,* de 5 de febrero del citado año, dio la noticia de la tesis de Pastor que todavía en 1951 recogió el *Journal de la Société des Océanistes.* Algún texto escolar de enseñanza primaria y media, publicado ya en el siglo XXI, llega a insistir en esta afirmación, pero ello es un grave error; es cierto que finalizada la guerra hispano-norteamericana en el tratado de París, de 10 de diciembre de 1898, determinadas islas no quedaron incluidas dentro de las coordenadas fijadas por su artículo III, y tampoco se incluyeron en el tratado hispano-alemán, de 30 de junio de 1899, en virtud del cual España vendió a Alemania, por veinticinco millones de pesetas las, Carolinas, Palaos y Marianas, con excepción de Guam que ya había sido cedida a Estados Unidos en el citado tratado de París de 1898 (art. II: "*Spain cedes to the United States… the island of Guam in the Marianas or Ladrones"*), vid. Rousseau, Charles: *Derecho internacional público,* trad. esp. por Fernando Giménez Artigues, 2ª ed., Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, p. 242. Pero, sin embargo, España se retiró de todos esos territorios por lo que dejó de ejercer su soberanía sobre ellos convirtiéndose éstos, como consecuencia de la *derelictio,* en *res nullius,* y en tales condiciones esos territorios fueron ocupados, conforme al Derecho internacional, por Estados de la región. Son concretamente los siguientes: Kapingamarangi (Pescadores), Nukuoro (Ocea) hoy territorio de la Federación de Estados de Micronesia; Mapia (Guedes) territorio de Indonesia; y Rongerik y Ulithi (Coroa) territorio de Islas Marshall, (vid. Sáenz-Francés San Baldomero, Emilio: *¿Micronesia española? Historia de la reclamación española de soberanía en las islas del Pacífico,* Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2015, 96 pp., con reseña de Fernando Delage en *Comillas Journal of International Relations,* núm. 5 (2016), pp. 133-134). Por lo que atañe al islote de Perejil, con una extensión aproximada de unas quince hectáreas, es decir, unos 150.000 metros cuadrados, debe señalarse que este es un territorio en disputa entre España y Marruecos que ha estado desocupado tradicionalmente por ambos Estados. Como es sabido, el 11 de julio de 2002 el islote fue ocupado por fuerzas militares marroquíes, y seis días después, el 17 siguiente, con la "Operación Romeo-Sierra", fuerzas militares españolas desalojaron pacíficamente a las tropas marroquíes cuyos miembros fueron entregados a Marruecos, restableciéndose así el *statu quo ante;* el día 20 siguiente, con la mediación del entonces secretario estadounidense de Estado, Colin Powell, se puso fin a la crisis con la retirada de las fuerzas militares españolas del islote. Dos días después, el 22 de julio, la señora Ana Palacio y el señor Mohamed Benaissa, ministros de Asuntos Exteriores de España y Marruecos, respectivamente, ante la inexistencia de un tratado internacional que atribuyese el islote a uno de los dos Estados, acordaron un entendimiento para mantener el citado *statu quo ante,* pero sin abandonar ambos Estados sus respectivas posiciones sobre el *status* del islote; sobre esto, vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La isla de Perejil y el Derecho internacional,* en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año 149, núm. 1, 2002, pp. 57-80.

esté, y en relación con España la Península, Baleares[10], Alborán[11], Llivia)[12], territorio que se halla en Europa y el que está en el continente africano (Canarias[13], Ceuta[14], Melilla[15],

[10] El archipiélago balear fue conquistado por Quinto Cecilio Metelo en el año 123 a. C. y al descomponerse el Imperio romano de Occidente desde el siglo V estuvo bajo dominio vándalo; en el siglo siguiente pasó a manos bizantinas durante el reinado de Justiniano al que siguió un largo período de decadencia en los siglos VII a IX. Si bien es cierto que los musulmanes llevaron a cabo expediciones en los años 707 y 848 la ocupación musulmana definitiva no se produjo hasta el año 902, y bajo ese poder estuvieron hasta que el 31 de diciembre de 1229 la ciudad de Mallorca, y la isla, fue conquistada por Jaime I de Aragón. Por lo que respecta a Menorca, en virtud del tratado de Capdepera, de 17 de junio de 1231, entre Jaime I, rey de Aragón y Mallorca y el cadí Abu Abd Allah Muhammad, la isla aceptó el vasallaje y la soberanía del monarca aragonés, pero conservando su gobierno musulmán, su religión y amplia autonomía. Cuatro años después, en 1235, las islas de Formentera e Ibiza fueron conquistadas, por encargo de Jaime I, por las tropas mandadas por Guillermo de Montgrí, arzobispo de Tarragona y, en fin, en 1287 Alfonso II de Aragón conquistó definitivamente Menorca. El archipiélago, pues, se integró primeramente en la corona de Aragón, ya que en el siglo XIII no es posible hablar de España como un Estado nacional, y es posteriormente al unirse Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, en 1479, cuando pasan a formar parte de la Monarquía Hispánica; sobre el tratado de Capdepera vid. Barceló Perelló, Miquel: *El Tractat de Capdepera de 17 de juny de 1231 entre Jaume I i Abu Abd Allah b. Muhammad de Manurqa. Sobre la funció social i política dels fuqahà,* en Bolletí de la Societat Arqueològica Lul.liana, núm. 38, 1981, pp. 233-249; Mut Calafell, Antoni:*El document del tractat de Capdepera, de 1231(estudi codicològic, transcripció i tradicció),* en El tractat de Capdepera de 1231 i la independencia de Menorca, Ajuntament de Capdepera, 2009, pp. 17-76; y Böhme, Eric-Friedrich, Robert: *1231: The Muslims of Menorca Submit to the Crown of Aragon in the Treaty of Capdepera,* en Transmediterranean History, vol. 8, núm. 1, 2026, pp.1-19; vid. también los dos interesantes estudios de Kirchner, Helena: *Conquista y colonización feudal: arqueología de los cambios producidos en los espacios irrigados de origen andalusí. El caso de las Islas Baleares,* en La conquista de Al-Andalus en el siglo XIII, Murcia, 2012, pp. 41-68, y *The Migration and colonisation of Berber and Arab clan groups in the Balearic Islands (10th-13th century),* en Las islas Baleares durante la Antigüedad Tardía (siglos III-X): Historia y Arqueología, edición de Miguel Ángel Cau Ontiveros, Oxford, 2024, pp. 110-132.

[11] De unos 71.000 metros cuadrados (sobre 605 metros de largo por 265 de anchura), está situada en el Mediterráneo a unos noventa kilómetros de la costa española y pertenece a la provincia de Almería desde la Real Orden de 9 de mayo de 1884. La presencia de España se remonta al 1 de octubre de 1540, reinando Carlos I de España, tras la batalla de la escuadra española bajo el mando de Bernardino de Mendoza contra una flota corsaria berberisca que se desarrolló en aguas cercanas a Alborán. La existencia de un faro hizo que siempre hubiese una mínima presencia española en ella pero al automatizarse éste, en 1960, hizo que España descuidase esa presencia lo que motivó que en alguna ocasión fondeasen muy cerca buques de la Armada entonces soviética e incluso algún intento de que pescadores soviéticos se asentasen en ella, ante lo cual el 23 de febrero de 1968 la Armada española desembarcó en la isla izando la bandera y desde entonces es permanente en ella la presencia de un destacamento de la Marina con lo que España ejerce su soberanía efectiva como exige el Derecho internacional.

[12] El enclave de Llivia, de casi trece kilómetros cuadrados de extensión, rodeado íntegramente por territorio francés, es de soberanía española desde la Edad Media por su pertenencia histórica al condado de Cerdenya y, después, a la Corona de Aragón a la que pasó en el siglo XII cuando se unieron los dominios de Ramón Berenguer IV y Petronila, formándose así la unión dinástica que se conoce como Corona de Aragón, y con posterioridad el enclave de Llivia quedó vinculado a la Monarquía Hispánica. Cuando finaliza la guerra hispano-francesa en 1659 por el Tratado de Paz de los Pirineos, de 7 de noviembre de 1659, Llivia, por tener la condición de "villa", no fue cedida a Francia y la soberanía española sobre el territorio quedó reafirmada definitivamente por el Tratado de límites de Llivia, de 12 de noviembre de 1660, firmado por Miguel de Calba y Vallgomera, y por Hyacinthe Serroni, obispo de Orange, representantes de España y Francia, respectivamente. Hoy Llivia es un municipio, con diez núcleos de población, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Cataluña, concretamente a la provincia de Gerona y al partido judicial de Puigcerdá.

[13] Habitado el archipiélago por pueblos de origen norteafricano hay referencia de estas islas en fuentes grecorromanas, así Plinio el Viejo, en el siglo I d. C., al referirse a la expedición de Juba II de Mauritania cita las "Fortunatae Insulae". Los navegantes mallorquines, portugueses y genoveses ya tuvieron contacto con ellas en el siglo XIII. En 1344 el papa Clemente VI concedió a Luis de la Cerda, por la bula "Tue devotionis sinceritas", expedida en Aviñón, el 15 de noviembre de dicho año, el título de Príncipe de la Fortuna vinculado, pues, a Canarias, y es en 1402 cuando comienza la conquista castellana con Jean de Béthencourt y Gadifer de La Salle, un proceso que se prolongará hasta 1496; primero fueron incorporadas las islas de Fuerteventura y Lanzarote y, posteriormente, El Hierro y La Gomera, las demás islas fueron conquistadas directamente por la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos, así Gran Canaria en 1483, La Palma en 1493 y Tenerife en 1496, con lo que el archipiélago, pues, quedó definitivamente incorporado a la Monarquía Hispánica. Tras la división, en 1927, en dos provincias, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, la Constitución de 1978 configuró el archipiélago como Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo Estatuto de Autonomía figura en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, publicada en el Boletín

Oficial del Estado, núm. 195, de 16 de agosto de 1982, que establece la entrada en vigor ese mismo día. A lo largo del siglo XX hubo ciertos intentos de independizar Canarias de España como el movimiento "Canarias Libre", que apareció en 1959 dentro de la oposición al régimen franquista, y el Movimiento por la Autodeterminación e Independencia del Archipiélago Canario (MPAIAC), que surgió en 1964 liderado por Antonio Cubillo, con apoyo por la Organización de la Unidad Africana en particular en la resolución de Trípoli de 1978, que tuvo, por cierto, una vertiente armada con las Fuerzas Armadas Guanches (FAG) y los Destacamentos Armados Canarios (DAC) pero esa actividad fue abandonada en 1979. También en 1974 apareció en Venezuela un Movimiento de Independencia de Canarias (MIC), creado por emigrantes canarios, que defendía la constitución de una República Canaria, pero ninguno de esos intentos logró sus aspiraciones. El 13 de diciembre de 1960 cuando se planteó en Naciones Unidas la inclusión de Canarias en la lista de territorios no autónomos, España alegó que era una antigua provincia española y que la soberanía de España era incuestionable, según consta en el acta de la 944ª sesión de la Asamblea General, y ese intento fue rechazado por 42 votos a favor, 15 en contra y 16 abstenciones, posteriormente en 1970 el MPAIAC lo pidió al Comité de Descolonización sin que prosperase; en 1978 la OUA volvió sobre la cuestión hasta que en 1981 abandonó la posición que había mantenido. Por tanto, Canarias desde el siglo XV, sin solución de continuidad, es una parte más del territorio del Estado español como cualquier otra peninsular o insular.

[14] Vid. Madoz, Pascual: *Diccionario-Geográfico-Estadístico de España y sus posesiones de Ultramar,* t. VI, Madrid, 1847, pp. 372-381; Cajal, Máximo: *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar. ¿Dónde acaba España?,* Ed. Siglo XXI, Madrid, 2003; Ceuta ha sido base de algunas novelas como las de Monserrat Abumalham Más, Juan Antonio Fernández Ahumada, Purificación Ferrón González o María Sánchez Miaja, pero para su historia, a veces en cierta medida más o menos novelada, destacan las siguientes publicaciones: Olivencia Ruiz, Francisco: *La gesta ignorada,* Imprenta Imperio, Colegio de Abogados de Ceuta, Ceuta, 1989, 150 pp., que se ocupa del período entre 1640 a 1669; Drumond Braga, Paulo: *Uma Lança em África. Historia da conquista de Ceuta,* Editorial A Esfera dos Livros, Lisboa, 2015, 189 pp.; y Gouveia Monteiro, Joao-Martins Costa, Antonio: *1415-A conquista de Ceuta. O relato empolgante da última grande vitória de D. Joao I,* Editorial Letras & Diálogos, Lisboa, 2015, 222 pp.

[15] Con anterioridad a 1497 la plaza estaba bajo dominio de las autoridades musulmanas del Magreb con vinculación al ámbito político del reino de Fez pero sin una sumisión política efectiva, al punto que algunas fuentes históricas la presentan como abandonada a consecuencia de las luchas existentes entre los reinos de Fez y Tremecén. El 17 de septiembre de 1497, como fecha generalmente aceptada, Pedro de Estopiñán y Virués tomó posesión de la plaza en nombre del duque de Medina Sidonia con el apoyo de los Reyes Católicos, y se incorporó a la corona de Castilla en 1556; la plaza desde la ocupación por Estopiñán nunca dejó de pertenecer a España. Vid. Madoz, Pascual: *op. cit.,* t. XI, Madrid, 1848, pp. 361-363; vid. Bravo Nieto, Antonio: *La ocupación de Melilla en 1497 y las relaciones entre los Reyes Católicos y el Duque de Medina Sidonia,* en Aldaba: Revista del Centro Asociado de la UNED de Melilla, núm. 15, 1990, pp. 15-37; Gozalbes Cravioto, Enrique: *La conquista cristiana de Melilla: un episodio de frontera,* en IV Estudios de Frontera. Población y poblamiento. Homenaje al profesor González Jiménez, Diiputación Provincial de Jaén, Jaén, 2006, pp. 325-340; Villalba González, Miguel: *Los inicios de la presencia española en Melilla,* en Akros: Revista de Patrimonio, núm. 12, 2013, pp. 9-14. Sobre diversos aspectos de Melilla, vid. "Aldaba", Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla, núm. 9, 1987, dedicado a Melilla, 224 pp. Con relación a Ceuta, Melilla y Sáhara Occidental, existe reciente e interesante bibliografía, vid. Valle Gálvez, José Alejandro de: *Ceuta, Melilla, Gibraltar y el Sáhara Occidental. Estrategias españolas y europeas para las ciudades de frontera exterior en África, y los peñones de Vélez y Alhucemas,* en Peace & Security-Paix et Sécurité Internationales, núm. 10, 2022, p. 14; Valle Gálvez, José Alejandro de-Torrejón Rodríguez, José Alejandro: *La división del Sáhara Occidental: propuestas, mapas y pociones geoestratégicas de España,* en Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, núm. 13,, 2026, pp. 339-376; el colectivo dirigido por González García, Inmaculada-Valle Gálvez, José Alejandro del: *Ceuta y Melilla: La Unión Europea en la orilla sur del Mediterráneo. Propuestas de consolidación europea para las ciudades, islas y peñones de España,* Centro Asociado de Ceuta, 2023; Corte Ibañez, Luis de la (coord../autor): *Ceuta, Melilla y los desafíos estratégicos para España en su flanco sur,* en Revista de Estudios en Seguridad Internacional, vol. 11 núm. 1, 2025, siendo especialmente relevantes en ese colectivo las contribuciones de: Corte Ibáñez, Luis de la: *Ceuta y Melilla en clave de seguridad nacional",* pp. 1-20; Echeverría Jesús, Carlos: *Relaciones de España con Marruecos y Argelia y consecuencias para Ceuta y Melilla,* pp. 63-75; Sansó-Rubert Pascual; Corte Ibáñez, Luis de la-Torrens Llambrich, Xavier: *Autopsia del asalto a la frontera de Ceuta en 2021: entre la zona gris y la gestión de la crisis,* pp. 95-124; Feliu, Lluis: *Ceuta y Melilla: aspectos militares a lo largo de la historia,* pp. 125-139; Sansó-Rubert Pascual, Daniel: *Ceuta y Melilla: ¿casus belli España-Marruecos,* pp. 141-159; de interés es la novela de Juan Berenguer Rodríguez *Melilla, la codiciada. Los buscadores del pan,* Imprenta de Zoila Ascasíbar, Madrid, 1930, con segunda edición por el Ayuntamiento de Melilla, Melilla, 1989. También en Melilla se han ambientado novelas con mayor o menor detenimiento en su historia, así Berenguer, Juan: *Melilla la codiciada. Los buscadores del pan,* Imprenta de Zoila Ascasibar, Madrid, 1930, 294 pp.; Carcaño Más, Francisco: *La hija de Marte,* Imprenta Zambrana, Málaga, 1930, 244 pp., con posterior edición a cargo de la Biblioteca Pública Municipal, Ayuntamiento de Melilla, en la Colección La Biblioteca de Melilla, núm. 1, Melilla, 1988, 298 pp.; Sender, Ramón J.: *Cabrerizas Altas,* Editores Mexicanos Unidos S. A., México D. F., 1965, 176 pp., con posterior edición por Vicente Moga Romero, Ayuntamiento y Fundación Municipal de Melilla, Melilla, 1990, 201, pp.; Lalana, Fernando: *Morirás en Chafarinas,* Ediciones SM, colección Gran

Peñones de Alhucemas[16] y Vélez de la Gomera[17], y Chafarinas[18]), es decir, que la soberanía se extiende sobre el territorio terrestre, suelo y subsuelo; marítimo, aguas interiores, mar

Angular, núm. 102, Madrid, 1990, 205 pp., con ediciones en 1995 y 2002; García Ruiz, Dolores: *La reina del azúcar,* Editorial Versátil, Barcelona, 2015, 564 pp.; Cazorla, Luis María: *Melilla 1936,* Editorial Almuzara, Córdoba, 2022, 352 pp.; en fin, las tres publicaciones de Gil Ruiz, Severiano: *Prisioneros en el Rif,* Artes Gráficas Marfe, Melilla, 1990, 220 p., *La puerta de la victoria,* Almena Ediciones, Madrid, 2002, 360 pp., y *Alambrada de amor y odio,* Editorial Transversal (Equipo Sirius), Madrid, 2006, 312 pp.; vid. también, Pi Corrales, Magdalena de Pazzis: *Compañías fijas españolas en el Norte de África (siglo XVIII),* en Revista de Historia Moderna, núm. 28, 2010, pp. 69-89.

[16] Según diversas fuentes en 1560 habría sido cedido a Felipe II por el sultán saadí Muley Abd Allah al-Ghalib, pero con independencia de ello lo cierto es que la ocupación efectiva, con carácter definitivo, se produjo el 28 de agosto de 1673, reinando Carlos II, bajo la regencia de su madre Mariana de Austria, por la expedición naval que mandaba Andrés Dávalos, príncipe de Montesacro; fue ocupado sin oposición alguna y desde entonces siempre permaneció bajo soberanía española que, por cierto, en 1902, fue reconocida por Francia, siendo de destacar que durante el Protectorado de España en el norte de Marruecos Alhucemas nunca estuvo integrado en él sino que su condición fue la de "plaza de soberanía española". Madoz se refiere a él como "Alucemas *(sic),* (San Agustín y San Carlos de las)", vid. Madoz, Pascual: *op. cit.,* t. II, Madrid, 1845, pp. 213-214.

[17] El nombre proviene de los gomaras, o ghomara, pueblo bereber del Rif, y ninguna relación tiene con la isla canaria de La Gomera. Fue ocupado reinando Fernando el Católico, el 23 de julio de 1508 por Pedro Navarro al frente de una escuadra que salió de Málaga. El 20 de diciembre de 1522 fue conquistado por tropas del sultanato wattásida, y el 6 de septiembre de 1564 fue recuperado por García Álvarez de Toledo, reinando Felipe II, que dirigió una expedición armada, y desde esa fecha ha continuado siempre bajo soberanía española; sobre el vid. Madoz, Pascual: *op. cit.,* t. XV, Madrid, 1849, pp. 640-642, y recientemente Pi Corrales, Magdalena de Pazzis: *El Peñón de Vélez de la Gomera: conquista, pérdida y segunda ocupación española (1508-1564),* en Revista de Historia Militar, año 69, núm. Extraordinario 2, 2025, pp. 129-150; vid. también Rabanal Yus, Aurora: *En torno a los llamados presidios menores o plazas de Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera y Alhucemas en el siglo XVIII,* en Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte (Universidad Autónoma de Madrid), vol. 5, 1993, pp. 121-130; Martín Corrales, Eloy: *La pesca española en los presidios menores del Norte de África (Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera y Peñón de Alhucemas) en el siglo XVIII,* en Ammentu: Bollettino Storico e Archivistico del Mediterraneo e delle Americhe, núm. 20, 2022, pp. 150-165; Valle Gálvez, José Alejandro del: *Los peñones de Vélez y Alhucemas, propuestas para su conversión en lugares de reencuentro y memoria de las guerras del Rif,* en González García, Inmaculada (dir.): *Ceuta y Melilla: La Unión Europea en la Orilla Sur del Mediterráneo,* UNED, Centro Asociado de Ceuta, Ceuta, 2023.

[18] Fueron ocupadas el 6 de enero de 1848 por el general Francisco Serrano y Domínguez, capitán general de Granada, a quien ya el 26 de junio de 1847 se le había ordenado que preparase la ocupación ante el temor de que pudiera adelantarse Francia. Serrano salió de Málaga el 4 de enero de 1848 con ocho buques entre ellos el "Piles", el "Vulcano", el "Isabel II" y el "Flecha" llegando a las islas a las 10,30 de la mañana del siguiente día 6, y seguidamente se llevó a cabo la ocupación, conforme al Derecho internacional, ya que las islas estaban desiertas y, por tanto, tenían la condición de *terra nullius.* Los dos peñones están adscritos a la provincia de Málaga mientras que las Chafarinas lo están a la de Almería, si bien en el plano administrativo militar los tres territorios están vinculados a Melilla; en el *Diccionario* de Madoz se contemplan dentro de la voz "Melilla", vid. Madoz, Pascual: *op. cit.,* t. XI, Madrid, 1848, p. 363. De la bibliografía, no excesivamente copiosa, de Chafarinas hemos seleccionado los siguientes títulos: Hoyo, José del: *Resumen histórico de la expedición y ocupación militar de las Islas Chafarinas y copia del acta de posesión y oficio de remisión,* manuscrito redactado en Málaga el 4 de febrero de 1848; Vega, Javier de la: *Memoria sobre las Islas Chafarinas y medios que se proponen para realizar su ocupación,* manuscrito, 1848, ambos manuscritos se conservan en el Archivo Cartográfico y de Estudios Geográficos del Centro Geográfico del Ejército (Ministerio de Defensa; Gaceta de Madrid, de 17 de enero de 1848, núm. 4873, página 2: *Pormenores respecto a las islas Chafarinas y toma de posesión de las mismas;* Calderón Arena, Salvador: *Las Chafarinas,* en Anales de la Sociedad Española de Historia Natural, serie II, t. XXIII, Madrid, 1894-1895, pp. 303-316; Pérez de Guzmán y Gallo, Juan-Salvá, Miguel-Sáinz de Baranda, Pedro: *La posesión de las islas Chafarinas,* en Boletín de la Real Academia de la Historia, t. 79, noviembre de 1921, pp. 455-459; Berlanga, Francisco: *Historia de las islas Chafarinas,* en Jábega (Diputación Provincial de Málaga), núm. 32, 1980, pp. 51-54; Domínguez, Santiago: *Breve historia de las Islas Chafarinas,* en Aldaba (Centro Asociado a la UNED de Melilla), núm. 3, 1984, pp. 41-50; López Tirado, Jacinto: *Islas Chafarinas. Un paseo por su historia,* Asociación de Estudios Africanos, Melilla, 2002; Zapata Salgado, F. Javier: *Las Chafarinas, singularidades de un espacio marítimo-terrestre,* en Ambienta (Ministerio de Medio Ambiente), Madrid, enero, 2004; Mariñas Otero, Eugenio: *Las Plazas Menores de soberanía en África,* en Revista de Cultura Militar, 1998, pp. 141-168; Verdú Baeza, Jesús: *España en el norte de África: el caso de las islas Chafarinas,* en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, núm. 27, 2014; en fin, de la citada revista Aldaba los dos monográficos, números 37 y 38 (bajo la coordinación de Antonio Bravo Nieto, Juan Antonio Bellver Garrido y Sonia Gámez Gómez) que recogen diversos y fundamentales trabajos sobre las islas Chafarinas.

territorial[19] con el fondo y subsuelo, la plataforma continental y el espacio aéreo. Un caso especial es la isla de los Faisanes, situada en el río Bidasoa, cerca del puente de Behovia que es la frontera con Francia. La isla es un condominio franco-español, así el artículo 27 del tratado de Bayona, de 2 de diciembre de 1856 , dice que: "La isla de los Faisanes (…) pertenecerá pro indiviso a España y Francia"[20]. Posteriormente el convenio hispano-francés, celebrado en Bayona, el 27 de marzo de 1901, del que este año se cumplen los ciento veinticinco años, establece la jurisdicción alterna entre ambos Estados a efectos de la administración de la isla: España del 31 de enero al 31 de julio y Francia del 31 de julio al 31 de enero siguiente, y regula el ejercicio de la jurisdicción penal por parte de ambos Estados.[21]

[19] El origen del mar territorial español, con una anchura de seis millas náuticas, se sitúa en el reinado de Carlos III concretamente con la Real Cédula del Consejo de Hacienda, de 17 de diciembre de 1760, que a efectos fiscales señalaba dos leguas para la actuación de la autoridad. Esta norma se repitió en otras posteriores, así la Real Resolución, de 1 de mayo de 1775, que confirmaba la facultad de reprimir el contrabando en esa extensión, y la Real Cédula del Consejo de Guerra, de 11 de junio de 1797, a la que siguen otras normas como el artículo 15 del Real Decreto, de 3 de mayo de 1830, el Real Decreto de 20 de junio de 1852, la normativa de 7 de agosto de 1862, las Ordenanzas de Aduanas, de 22 de febrero de 1864, y muy especialmente la Orden del Ministerio de Marina, de 5 de octubre de 1874, siendo ministro de Marina el contraalmirante de la Armada Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio, que establece un mar territorial de "seis millas desde los puntos más salientes de las costas o desde sus bajos fondos". Vienen después el Reglamento, de 13 de octubre de 1913, y el Real Decreto, de 5 de enero de 1925, (Gazeta de Madrid, núm. 11, de 11 de enero) que contiene en su artículo 1 una referencia expresa a la citada Orden de 5 de octubre de 1874, al tiempo que señala que las aguas jurisdiccionales españolas son las determinadas en la Real Cédula del Consejo de Hacienda, de 17 de diciembre de 1760. Con posterioridad, se promulgó la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, en la que se hace referencia a la citada Real Cédula del Consejo de Hacienda, de 17 de diciembre de 1760, así como a normas posteriores. Por su parte la Ley 20/1967, de 8 de abril, amplió hasta las doce millas, a efectos de pesca, y el Decreto 3281/1968, de 26 de diciembre, alude a la extensión de las aguas jurisdiccionales a efectos fiscales; por fin, será la Ley 10/1977, de 4 de enero, (Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 1977) de Reglamentación Española del Mar Territorial, la que fija ya un mar territorial de doce millas acogiéndose a la posibilidad que autoriza el artículo 24.2 de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, de 29 de abril de 1958, según el cual: "La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas, contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial". Después, el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, regula el trazado de las líneas de base rectas y, por último, está la Ley 15/1978, de 20 de febrero, de Reglamentación Española sobre la Zona Económica Exclusiva (Boletín Oficial del Estado núm. 46, de 23 de febrero de 1978); vid. Martinez Caro, Santiago: *Mar territorial: naturaleza, anchura y delimitación,* en el colectivo (dir. Antonio Poch) *La actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española,* I, 1ª parte, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pp. 233-283, y González Campos, Julio. D: *Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos, in eod. loc.,* pp. 285-398; vid. también, Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El mar territorial español: de las seis a las doce millas ahora adoptadas,* en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. LXXIII, 2ª época, núm. 1, julio de 1976, pp. 29-75; entre la bibliografía reciente se han seleccionado los siguientes títulos, Gutiérrez Castillo, Luis: *La evolución de la anchura del mar territorial. Perspectiva internacional y española,* en Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades, núm. 9, 2003, pp. 87-91; Hierrezuelo Conde, Guillermo: *La postura española en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con respecto al mar territorial,* (monografía electrónica), Ed. Servicios Académicos Internacionales para eumed.net, 2015; Iturriaga Barberán, José Antonio de: *Delimitation of Maritime Spaces Between Spain and Morocco,* en Spanish Yearbook of International Law, vol. 26, 2022, pp. 297-308; Fernández Calvo, Celia: *La ampliación de la plataforma continental española,* en Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, núm. 22, 2023, pp. 283-319; Llorente Fernández de la Reguera, Ángel: *Las aguas canarias y el Derecho del mar,* en Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, núm. 22, 2024, pp. 321-351; y Moisés González Alba, Milagros: *Las competencias del Estado ribereño en el mar territorial: especial referencia a la Guardia Civil,* en Logos Guardia Civil. Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil, vol. 3, núm. 1, 2025, pp. 171-204.

[20] Gaceta de Madrid de 18 de mayo de 1857.

[21] Vid. texto en Raventós y Noguer, M- Oyarzábal Velarde, I. de: *Colección de Textos Internacionales,* t. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1936, pp. 553-555.

2. UNA OBLIGADA REFERENCIA HISTÓRICA A LA ÉPOCA COLONIAL: EL TERRITORIO DEL SÁHARA OCCIDENTAL COMO "PROVINCIA" ESPAÑOLA[22]

Cuando se alude al territorio español sito en el continente africano no es posible ignorar una situación jurídica y fáctica, que para España ya es historia, como fue la existencia de la denominada "provincia española de Sáhara Occidental", con cuyo territorio España entró en contacto desde que se ocupó el 4 de noviembre de 1884, al desembarcar en él el capitán Emilio Bonelli, concretamente en la península de Río de Oro, donde estableció la primera factoría española, que después se llamó Villa Cisneros, factoría a la que se añadieron las de Angra de Cintra y Cabo Blanco. Bonelli fue un enviado por la Sociedad Española de Africanistas y Colonistas que contaba con el apoyo del Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo. Un mes después, el 26 de diciembre de 1884, por Real Orden Circular, España declaró formalmente bajo su protección los territorios de la costa occidental africana entre Cabo Bojador y la bahía del Oeste de Cabo Blanco. Y, posteriormente, el 10 de julio de 1885, por un Real Decreto, se estableció la organización administrativa de ese territorio que quedó adscrito al entonces ministerio de Ultramar, con el nombramiento de un Comisario encargado de su defensa y gobierno. El Sáhara Occidental, una vez creada la Organización de las Naciones Unidas se incluyó, por la Asamblea General, como territorio no autónomo, el 15 de diciembre de 1960,[23] en la lista de tales territorios que, por vez primera, se confeccionó en 1946. Aunque España ingresó en las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1955[24], el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 10 de enero de 1958[25] dispuso en su artículo 1º que: "Los Territorios del África Occidental Española se hallan integrados por dos provincias, denominadas Ifni y Sáhara Español". Y el Decreto de 4 de julio del mismo año, sobre ordenación del litoral de los territorios del África Occidental Española, determinó en su artículo 1º que: "Se divide el litoral… en dos provincias marítimas de segunda clase, denominadas de Ifni y Sáhara Español". Posteriormente, la Ley 8/1961, de 9 de abril, sobre Organización y Régimen Jurídico del Sáhara, estableció su estructura, determinando su artículo 1º que se aplicaba a "la Provincia del Sáhara", con capital provisional en El Aaiún.[26]

[22] Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Sáhara Occidental, ¿"Terra Nullius"?: algunas bases jurídicas de investigación,* en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 238, junio, 1975, pp. 563-605; y *Recientes aspectos jurídico-internacionales del conflicto del Sáhara,* en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 243, diciembre, 1977, pp. 555-590.

[23] Junto a Fernando Póo, Río Muni (que en 1963 de fusionaron con el nombre de Guinea Ecuatorial) e Ifni, "… si bien España y Portugal ingresaron como miembros de las Naciones Unidas en diciembre de 1955, no fue sino en 1960 cuando los territorios bajo su administración llegaron a ser incluidos como territorios no autónomos. Ese año, la Asamblea… tomó nota de la declaración de España de que remitiría información al Secretario General…", es decir, la información prevista en el artículo 73 c) de la Carta; vid. Naciones Unidas. Servicios de Información Pública: *Las Naciones Unidas,* 3ª ed., Nueva York, 1969, pp. 433 y 435.

[24] Ese día el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 109 recomendando la admisión de España así como de otros quince Estados, que fue aprobada por 8 votos a favor y 3 abstenciones, y en esa misma fecha la Asamblea General adoptó la Resolución 995 (X) por la que decidía admitir a España como Estado miembro de las Naciones Unidas.

[25] Boletín Oficial del Estado, núm. 12, de 14 de enero de 1958.

[26] El régimen jurídico del Sáhara respetaba el estatuto personal de los saharauis, es decir, su religión y costumbres y, por tanto, el divorcio (repudio), con lo que éste, prohibido por el entonces artículo 52 del Código Civil ("el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges") estaba permitido para esos españoles, pero no para

El hecho de que España, desde el primer momento en que Sáhara Occidental fue incluido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la lista de territorios no autónomos, como se ha dicho, se hubiese comprometido a enviar la información exigida por el artículo 73, e) de la Carta al Secretario General, casaba mal, por así decir, con la condición de "provincia" como cualesquier otra del Estado español sobre las que éste desplegaba la soberanía. Podría, pues, decirse que con el Sáhara Occidental se jugó con dos barajas, de cara al interior se consideraba una "provincia" más mientras que para el exterior se reconocía, sin ambages, su condición de territorio no autónomo y, por tanto, no sujeto a la soberanía española y con derecho a la autodeterminación. Desde ese momento la situación del Sáhara Occidental continuó inalterada en el tiempo hasta que, aprovechando Marruecos que Franco agonizaba, organizó la llamada "Marcha Verde" que se inició el 6 de noviembre de 1975, respecto de la cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por Resolución 380 (1975), aprobada ese mismo día 6 de noviembre, en su 1854ª sesión[27], sobre la situación existente en el Sáhara Occidental decidió, por consenso, instar a Marruecos la retirada del territorio de los participantes en la misma. Poco después, el 14 de noviembre de 1975, España, Marruecos y Mauritania firmaron la Declaración de Principios de Madrid en la que España se comprometía a poner fin a su presencia en el Sáhara Occidental el 28 de febrero de 1976 como potencia administradora, declaración en la que Marruecos y Mauritania establecían una administración temporal. Esos Acuerdos de Madrid, nunca publicados en el Boletín Oficial del Estado, por lo que conforme al artículo 1. 5 del Código Civil jamás llegaron a formar parte del ordenamiento jurídico español,[28] no supusieron una transferencia del Sáhara Occidental, aunque el 26 de febrero de 1976 España comunicó a las Naciones Unidas que ponía fin definitivamente a su presencia en el territorio, lo que, por

los demás, lo que suponía, como defendimos entonces, que el divorcio en España no era una institución de "orden público internacional" (prohibido para todos los españoles y extranjeros) sino de "orden público interno", es decir, prohibido para unos españoles pero no para otros, con lo cual el problema de Derecho internacional privado estaba presente, pues si un matrimonio de extranjeros cuya ley nacional admitía el divorcio, hubiesen querido divorciarse en España éstos deberían haber podido divorciarse, y si pretendían reconocer en España una sentencia extranjera de divorcio ésta tendría que haber recibido el exequatur, pero sin embargo, ello no era así porque en ese momento, como dirían los ingleses, *Spain was different*; vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *A propósito de la Resolución de 18 de septiembre de 1971,* en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. LXIII (1971), pp. 882-898; y también *Jurisprudencia Registral (Dirección General de los Registros y del Notariado),* en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 231, diciembre, 1971, pp. 877-898.

[27] "S/RES/380 (1975)".

[28] "Las normas jurídicas contenidas en los Tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del Ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el "Boletín Oficial del Estado", y el artículo 29 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la administración del Estado en materia de tratados internacionales que dice: "Los tratados en los cuales España sea parte se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación se llevará a cabo: 1. Mediante la inserción del texto íntegro del instrumento de ratificación o de adhesión de España a dicho tratado. 2.Mediante la inserción del texto íntegro del tratado… en el caso de que España se hubiere obligado por la firma de su representante". Sobre los Acuerdos de Madrid, vid. González Campos, Julio D.: *Los acuerdos nulos de Madrid,* en diario "El País", de 18 de septiembre de 1977, al entender que España no podía disponer del Sáhara Occidental como si fuese un territorio de su plena soberanía, y porque los acuerdos vulneraban el principio de libre determinación de los pueblos, una norma imperativa, es decir, de *ius cogens,* recogida en el artículo 53 de la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados; el mismo autor volvería sobre la cuestión en su artículo: *El Sáhara, un problema pendiente*, en IEPALA (Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África), Madrid, 1978, pp. 67-69.

otra parte, en absoluto significó tampoco que desde la perspectiva de las Naciones Unidas se hubiese completado el proceso descolonizador por el ejercicio de la autodeterminación y al día siguiente, el 27 de febrero, el Frente Polisario proclamó la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) iniciándose de inmediato el conflicto bélico con Marruecos. Hasta ahora la RASD, que no es miembro de las Naciones Unidas ni Estado observador, ha llegado a ser reconocida por ochenta y cuatro Estados, entre los que no se encuentra España, pero hay que tener en cuenta que de esa cifra no todos mantienen hoy relaciones diplomáticas con ella, y algunos incluso han retirado su reconocimiento con posterioridad.[29] No deja de sorprender, y hay que preguntarse el por qué, que el Gobierno de España, que nunca reconoció la soberanía marroquí sobre el territorio del Sáhara, haya cambiado de criterio por la carta enviada al Gobierno de Marruecos, el 14 de marzo de 2022,[30] reconociendo en ella la propuesta marroquí presentada en las Naciones Unidas de un Sáhara como ente autónomo, pero naturalmente integrado dentro del reino de Marruecos, cambio del que, al parecer, se ha tenido noticia por la publicación que de esa carta hizo el propio Gobierno marroquí. Y llegados a este punto no podría silenciarse que la autodeterminación de la antigua "provincia" continúa hoy irresuelta más de cincuenta años después de la retirada de España del territorio. En efecto, nunca se ha celebrado el referéndum en el que el pueblo saharaui debería expresar su opinión respecto de la autodeterminación. La Resolución 690 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 29 de abril de 1991, aprobó, conforme al Plan de Arreglo aceptado por Marruecos y el Frente Polisario, la creación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) que desde ese año hasta el 31 de octubre de 2025 ha venido siendo renovada sucesivamente, estableciéndose en la Resolución 2797, adoptada el 31 de octubre de 2025,[31] que la última prórroga sería hasta el 31 de octubre de 2026; el día anterior Estados Unidos presentó al Consejo de Seguridad una Resolución intentando que se renovase el mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 2027, pero introduciendo importantes modificaciones entre las que estaba la desaparición de la "R", es decir, de la referencia al "referéndum", y apoyando la propuesta marroquí de autonomía pero bajo soberanía de Marruecos, lo que se encontró con el veto de Rusia por lo que no pudo ser aprobada (artículo 27. 3 de la Carta de las Naciones Unidas).[32] Presentada a su vez otra Resolución por el embajador ruso Vasili Nebenzia, defendiendo que el Consejo de Seguridad no debía predeterminar una cuestión de soberanía territorial, ni excluir de antemano una solución negociada mediante el

[29] Aunque la RASD no es miembro de las Naciones Unidas si lo es de pleno derecho de la Unión Africana desde el 22 de febrero de 1982. Las Naciones Unidas siguen considerando al Sáhara Occidental como territorio sujeto a autodeterminación y a tal efecto el Consejo de Seguridad creó en 1991 la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO).

[30] Vid. Iturriaga Barberán, José Antonio de: *Giro copernicano de Sánchez en el conflicto sahariano,* en Revista Española de Derecho Internacional (REDI), vol. 74, núm. 2, 2022, pp. 447-461.

[31] En la 10.030 sesión del Consejo de Seguridad. El resultado de la votación fue de 11 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones, no habiendo participado en la votación Argelia.

[32] El resultado de la votación fue de 11 votos a favor, 1 en contra (Rusia) y 3 abstenciones (República Popular China, Pakistán y Somalia).

establecimiento de una base política predeterminada, así como que debía preservarse el marco de las Naciones Unidas y el principio de libre determinación del pueblo saharaui, tampoco fue aprobada porque, con independencia del veto que formuló Estados Unidos, no alcanzó los nueve votos como requiere el artículo de la Carta, antes citado. En consecuencia, el 31 de octubre de 2026 la función de la MINURSO ha finalizado abriéndose con ello una nueva etapa de consecuencias imprevisibles, en la que las actuales relaciones entre Marruecos y el Frente Polisario podrían verse alteradas.[33]

Por lo demás, la situación del Sáhara Occidental ha sido objeto de atención repetidamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en varias sentencias referidas a la aplicación de los acuerdos entre la Unión Europea y Marruecos al territorio de Sáhara Occidental, que el TJUE trata como territorio jurídicamente distinto de Marruecos en cuanto a la aplicación del Derecho de la Unión Europea, destacando decisiones que cuentan con antecedentes muy interesantes.[34] De ellas son significativas las tres de 4 de octubre de 2024 relativas al etiquetado de productos, Acuerdo pesquero de 2019 y Acuerdo agrícola de 2019, respectivamente. En términos generales la doctrina jurisprudencial del TJUE podría resumirse así: el Sáhara Occidental es un territorio no autónomo y separado de Marruecos, por lo que el Tribunal aplica el principio de autodeterminación y el de efecto relativo de los tratados internacionales, es decir, *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*; un tratado internacional entre la Unión Europea y Marruecos no se puede aplicar al Sáhara Occidental sin el consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental, ya que éste es un tercero en cuanto al tratado; y las consultas que se hicieron por la Comisión Europea lo fueron a la población presente en el territorio, pero que necesariamente *no es el pueblo titular del derecho a la autodeterminación*, y eso supuso la anulación de decisiones a través de las cuales la Unión Europea había aprobado los Acuerdos de 2019 en materia de pesca, liberalización comercial de productos agrícolas y pesqueros, si bien sí mantuvo los efectos del acuerdo agrícola, durante un año, por razones exclusivamente de seguridad jurídica. Por lo demás, el TJUE afirma que en materia de etiquetado de productos procedentes del Sáhara Occidental, el territorio ha de considerarse distinto de Marruecos, por lo que si un producto agrícola, originario del Sáhara Occidental, indica únicamente "Marruecos" como país de origen ello puede inducir a error en el consumidor. No hará falta decir que es evidente, y de extraordinario interés, que la

[33] Con el fin de terminar con la guerra iniciada en 1975, el Plan de Arreglo, apoyado por las Naciones Unidas, logró un alto al fuego que comenzó el 6 de septiembre de 1991, supervisado por la MINURSO, pero tras casi treinta años de vigencia éste quedó roto el 13 de noviembre de 2020, a consecuencia de los sucesos de Guerguerat, cuando un grupo de civiles saharauis cortó la carretera que une con Mauritania lo que provocó la intervención del Ejército marroquí, que fue considerada por el Frente Polisario como una ruptura del alto el fuego, que desde esa fecha hasta hoy no ha sido restablecido produciéndose de nuevo entre ambas partes hostilidades si bien éstas, de momento, son de baja intensidad.

[34] Las sentencias de 21 de diciembre de 2016 (C-104/16 P, *Consejo c. Frente Polisario*, en la que se dice que el Sáhara Occidental es algo distinto y separado de Marruecos y que el acuerdo de liberalización entre UE-Marruecos no se aplica al territorio; y 27 de febrero de 2018 (C-266/16, *Western Sahara Campaign UK*), en la que se dice que el acuerdo de pesca, y su protocolo, no son aplicables ni al Sáhara Occidental ni a sus aguas adyacentes.

jurisprudencia del TJUE haga referencia a los conceptos de autodeterminación, territorio no autónomo, efecto relativo de los tratados, etc., con tanta precisión y claridad de cara a la situación actual en la que se halla el Sáhara Occidental en las Naciones Unidas, jurisprudencia, por cierto, que cuenta con una bibliografía muy reciente.[35]

3. LA SOBERANÍA EN ÁFRICA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

a) Siglo XVII: el tratado hispano-marroquí de 9 de septiembre de 1609 y el tratado hispano-portugués de 13 de febrero 1668

Por lo que se refiere a Ceuta[36] se debe partir del momento del establecimiento de la soberanía portuguesa, siendo la fecha más generalmente aceptada la del 14 de agosto de 1415, durante el reinado de Juan I, no faltando historiadores que afirman que la ciudad ya estaba desmantelada desde que, a mediados del siglo XII, Abd-el-Mumen, destruyera sus murallas por lo que sus habitantes la habrían abandonado al divisar la armada portuguesa, lo que de ser así Portugal en realidad habría ocupado una *terra nullius.* Con todo, no debe olvidarse que no siempre, desde su origen, Ceuta fue musulmana pues con anterioridad formó parte de la monarquía hispano-goda, y antes se asentaron en ella los romanos que, por cierto, le otorgaron el título de "ciudad", e incluso antes fue dominio de los cartagineses. Ya en poder de Portugal tras un sitio a la plaza en 1418 por el sultán meriní Abu Said Uthman III, que no pudo ocuparla ante la defensa del infante don Enrique de Portugal, nunca más volvió a pertenecer al dominio musulmán. Unos hechos que, hay que recordar, tienen lugar bajo un Derecho internacional, el vigente en la época, según el cual era legal el uso de la

[35] Vid. Barreñada Bajo, Isaías: *Sáhara Occidental 1975: El final del colonialismo franquista,* Los Libros de la Catarata, Madrid, 2025; Ferrer Lloret, Jaume: *El conflicto del Sáhara Occidental de nuevo ante el Tribunal de Justicia (2024): sobre la Unión Europea y el respeto del Derecho internacional*, en Revista de Derecho Comunitario Europeo, 17 de abril de 2025; Ruiz Miguel, Carlos: *El Tribunal de Justicia de la UE se toma la autodeterminación en serio: reflexiones sobre las sentencias de 4 de octubre de 2024,* en Anuario Español de Derecho Internacional, núm. 41, 2025, pp. 97-140; González Vega, Javier Andrés: *¿A ritmo de fox trot? Las sentencias del TJUE de 4 de octubre de 2024 en los asuntos del Sáhara Occidental y sus avatares,* en Anuario Español de Derecho Internacional, núm. 41, 2025, pp.141-184.

[36] Vid. Baeza Herrazti, Alberto: *Ceuta hispano-portuguesa,* Instituto de Estudios Ceutíes, Ceuta, 1993; VV. AA.: *Portugal y Ceuta: una historia común (1415-1668). Homenaje a Alberto Baeza Herrazti,* Instituto de Estudios Ceutíes, Ceuta, 2001; Carmona Portillo, Antonio: *Historia de Ceuta,* Editorial Sarriá, Málaga, 2007; Villada Paredes, Fernando (coord.): *Historia de Ceuta: de los orígenes al año 2000,* 2 vols., Instituto de Estudios Ceutíes, Ceuta, 2009; Rodríguez Hernández, Antonio José: *La ciudad y la guarnición de Ceuta (1640-1700). Ejército, fidelidad e integración de una ciudad portuguesa en la Monarquía Hispánica,* Instituto de Estudios Ceutíes, Ceuta, 2011; Ayache, Germain: *Beliounech et le destin de Ceuta entre Maroc et Espagne,* en Hespéris-Tamuda, vol. XIII, fascículo único, Rabat, 1972, pp. 5-36; Braga, Isabel *et al.*: *Ceuta portuguesa (1415-1656),* Instituto de Estudios Ceutíes, Ceuta, 1998, 257 pp.; Aziza, Mimoun: *Ceuta en la historiografía marroquí y árabe: balance bibliográfico,* Instituto de Estudios Ceutíes, Ceuta, 2013; Acosta Sánchez, Miguel A.: *Ceuta y Melilla en el espacio Schengen: situación actual y opciones de futuro,* en Peace & Security-Paix et Securité Internationales. EuroMediterranean Journal of International Law and International Relations, núm. 10, Cádiz, 2022; Gibert Sánchez de la Vega, Rafael: *Ceuta en los siglos XIX y XX,* en Anuario de Historia del Derecho Español, 2006, pp. 868-871; Mascarenhas, Jerónimo de: *Historia de la Ciudad de Ceuta,* Instituto de Estudios Ceutíes, Málaga-Ceuta, 1995; Caro, Lucas: *Historia de Ceuta,* Ayuntamiento de Ceuta, Ceuta, 1989; Correia, Jorge: *Implantaçao da Cidade Portuguesa no Norte de África: da tomada de Ceuta a meados do século XVI,* FAUP Publicaçoes, Porto, 2008; Braga, Isabel: *O impacto do pasado: avisos, novas e relaçoes de Ceuta no Portugal do século XVIII,* en Sharq Al-Andalus, núm. 23, 2019-2021, pp. 287-306.

fuerza armada. Ceuta, pues, portuguesa desde comienzos del siglo XV, pasó a ser española bajo administración portuguesa al unirse en 1580 las Coronas de España y Portugal, con un gobernador español nombrado por Felipe II, y cuando en 1640 tuvo lugar la separación de España y Portugal fue cedida a España.[37] Finalizada la guerra de Restauración portuguesa, entre ambos Estados, comenzada ese año, el tratado de paz perpetua, celebrado en el convento de San Eloy de Lisboa, el 13 de febrero de 1668, determina en su artículo 2º que las plazas ocupadas por España se devuelvan a Portugal y las ocupadas por Portugal a España "…pero declaran, que en esta restitución de las Plazas *no entra la Ciudad de Ceuta, que ha de quedar en poder del Rey Catholico,* por las razones que para ello se han tenido presentes…". Ahora bien, para esa fecha la soberanía española sobre la ciudad ya había sido reconocida muchos años antes por el tratado hispano-marroquí, de 9 de septiembre de 1609,[38] donde el rey Mahomet Xeque Xarife admite "las fronteras de Vuestra Majestad (Felipe III) que en Berbería están…", y alude a "las tierras de Vuestra Majestad…", así como a "…las Plazas que Su Majestad tiene en Berbería…", con lo cual está reconociendo, sin la menor duda, la soberanía de España con anterioridad al tratado de 1609, por lo que el largo sitio de Ceuta que tuvo lugar después, entre 1700 y 1726, no fue más que una flagrante violación del tratado por parte marroquí.

b) Los tratados hispano-marroquíes del siglo XVIII

Las relaciones hispano-marroquíes se inician en esta centuria con el tratado de paz y comercio, de 28 de mayo de 1767, que el sultán Sidi Mohammed ben-Abdalah interpretó como limitado a una paz *marítima* exclusivamente, lo que fue causa de la declaración de guerra por parte española el 23 de octubre de 1774. Tras el tratado de amistad y comercio, de 30 de mayo de 1780, el siglo termina con el tratado de paz, amistad y navegación, comercio y pesca, de Mequínez de los Olivares de 1 de marzo de 1799, cuyo artículo 14 se refiere a los desertores de "los presidios de Ceuta, Melilla, Peñón y Alhucemas…." , que serán conducidos ante el cónsul español "luego que lleguen *a territorio de Marruecos",* y el artículo

[37] Para esa fecha Melilla ya era española desde 1497; vid. el artículo de Keith B. Richburg: *At Spain´s Gate, Africans Dream of Europe,* publicado en el diario norteamericano "The Washington Post", el 28 de marzo de 2001, en el que si bien califica a Ceuta y Melilla de "anacronismos históricos" afirma en relación a Melilla que ésta "es una ciudad española desde 1497 y nunca formó parte de lo que hoy es Marruecos."

[38] Con anterioridad a la unificación de España en una sola unidad política, o reino único, lo que podría, en términos generales, situarse entre 1707 y 1716 con los Decretos de Nueva Planta con Felipe V de Borbón ya en el trono, los reyes de Aragón y Mallorca celebraron tratados con monarcas musulmanes desde el siglo XIII, así el tratado de 18 de noviembre de 1274, de paz y alianza entre Aben-Yusuf, rey de Marruecos y de Fez y el rey Jaime I de Aragón; el tratado de 3 de mayo de 1309, de paz y alianza entre el rey de Aragón Jaime II y Abu-El-Rabi-Miralmomenin, rey de Marruecos; el tratado de 15 de abril de 1339, de paz y de comercio por diez años, entre Jaime II, rey de Mallorca y Abul-Hassan-Alí, rey de Marruecos; el tratado de 20 de julio de 1357, de paz y treguas, por cinco años, entre Pedro IV rey de Aragón y Abu-Henun rey de Fez y Marruecos; y, en fin, el tratado de 18 de diciembre de 1362, de paz, por cinco años, entre el sultán de Marruecos Abi-Hamu-Musa-Ibn-Abi-Ya-Quh y Pedro IV rey de Aragón, vid. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica. Servicio de Informática: *Censo de tratados internacionales suscritos por España (16 septiembre 1125 a 21 octubre1975),* tomo I, bilaterales, Madrid, 1976, p. 335. A partir de este último en los siguientes doscientos cuarenta y siete años, es decir, entre 1362 y 1609, dicho censo no recoge ningún tratado entre la Monarquía Hispánica y monarcas musulmanes.

15 que determina que "los límites del campo de Ceuta… quedarán en los mismos términos que se demarcaron y fijaron en el año 1782", además de aludir a que el rey marroquí reiteradamente exige a "los moros fronterizos" de Melilla, Alhucemas y el Peñón que no incomoden a dichas plazas porque ello supondría una ofensa al decoro "de la *soberanía de su Majestad católica…".* Como se ve es evidente, pues, que Marruecos sigue reconociendo, reiterada y explícitamente, la soberanía española sobre los referidos territorios.

c) Los tratados hispano-marroquíes del siglo XIX

Catorce son los tratados internacionales suscritos entre España y Marruecos desde 1844 hasta el fin del siglo XIX[39] en los que, implícita o explícitamente, Marruecos reconoce la soberanía de España sobre las hoy dos Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Formuladas por España diversas reclamaciones en 1844, en relación a los límites de Ceuta, que fueron planteadas por el agente y cónsul general de Gran Bretaña, señor Drummond Hay, el convenio de Tánger, de 25 de agosto de 1844, da satisfacción a España estableciendo en su artículo 1: "Que las fronteras de Ceuta se restituyan al estado en que se hallaban hace siete años antes de que los moros se apoderasen de ellas y desposeyeran a los cristianos de Ceuta; conforme al artículo XV del Tratado…" a lo que Marruecos responde que se mantienen los límites "al mismo estado en que estaban desde el tiempo de Nuestro Amo y desde el tiempo de sus predecesores…", y se añade que: "el Sultán conviene también en que se coloquen mojones para marcar las fronteras, de suerte que queden fijadas indudablemente…". En el artículo V el Sultán se compromete a que los habitantes del Rif no molesten a los fuertes de Melilla, Peñón y Alhucemas. Y en el Acta de ejecución del artículo I del Acuerdo de Tánger, de 7 de octubre de 1844, se señala que el mediador colocó la señal para mejor marcar "los mencionados límites (entre Ceuta y el moro) como estaban antiguamente…". Después, el Convenio de 6 de mayo de 1845, en su artículo 1 insiste en que: "Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente y conforme al artículo XV del Tratado de paz vigente. Esto ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes en 7 de octubre último (23 Ramadan 1260), como se halla mencionado en el expresado Tratado que existe entre Su Majestad la Reina de España y el Sultán Marroquí", añadiéndose en el artículo 2º que éste dará las oportunas órdenes para que "… los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñón de la Gomera", así como con los buques que se aproximen a sus costas, se conduzcan como corresponde con los habitantes de dichas plazas. Muy interesante es el Convenio de Tetuán, de 24 de agosto de 1859, cuyo artículo 1º determina que el soberano marroquí : "…queriendo contribuir en lo que él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas en la costa de África, conviene en ceder a Su Majestad Católica en pleno dominio y soberanía, el territorio próximo a la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel Presidio", por lo que se establece

[39] Vid. *Censo de tratados internacionales suscritos por España…, op. cit.,* pp. 335-336.

una nueva línea que "ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla", teniendo el acta de deslinde "la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente Convenio". En el artículo 5 se determina el establecimiento de un campo neutral y de un Caid o Gobernador para reprimir todo acto de agresión por parte de los rifeños lo que se aplica igualmente al Peñón y Alhucemas "… a fin de hacer respetar los derechos de España…". Después, el Tratado de Tetuán, también llamado de Wad-Ras, de paz y amistad, de 26 de abril de 1860, celebrado tras el Convenio de armisticio y los Preliminares de paz, de 25 de marzo anterior, es de extraordinaria importancia, así el artículo II alude a la ampliación de "el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta…", añadiéndose en el artículo III que: "… S. M. el Rey de Marruecos cede a S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo de la punta oriental de la primera bahía de Handg Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta… formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso…"; se crea también un campo neutral pero no es necesaria su delimitación "… para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de Su Majestad Católica en aquel territorio, el cual como cualesquiera otros que por este tratado ceda Su Majestad el Rey de Marruecos a Su Majestad Católica, se considerará sometido a la soberanía de Su Majestad la Reina de las Españas desde el día de la firma del presente Convenio". Seguidamente el artículo 5º. 2 dice que: "S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel Pacto Internacional (es decir, el Convenio de Tetuán, de 24 de agosto de 1859) se hicieron a favor de España, y en el artículo 6º.1 alude al límite de los terrenos neutrales concedido por Marruecos "a las plazas españolas de Ceuta y Melilla", donde se colocará un Caid para evitar ataques de las tribus, determinando, en fin, el artículo 7º.1 que: "S. M. el Rey de Marruecos se obliga a hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas".

El Acuerdo de 4 de mayo de 1861, que se refiere al pago por Marruecos de la indemnización de guerra, en realidad es un texto complementario al citado Tratado de Tetuán, de 26 de abril de 1860. Siguen los dos Acuerdos de Madrid, de 30 de octubre y 20 de noviembre, respectivamente, de 1861; el primero referente al arreglo de diferencias suscitadas en el cumplimiento de los Convenios de 1859 y 1860, y el segundo es un Tratado de Comercio donde se contempla la libertad de comunicación y compraventa al por menor entre españoles y marroquíes "con las plazas de Ceuta y Melilla". Posteriormente, en el Acta firmada en Tánger, el 26 de junio de 1862, sobre demarcación de los nuevos límites de Melilla, hay una referencia expresa a "la línea del nuevo territorio español fronterizo a Melilla, límite de la jurisdicción española…" a diferencia del "… límite del territorio marroquí…".

Al año siguiente se celebra el Acuerdo, firmado en el campamento de Dra Es Seyet (Draa-es-Seyet), el 14 de noviembre de 1863, referente a la conservación de los límites de Melilla en el

que, en su párrafo 2º se dice que: " Habiendo S. M. el Rey de Marruecos resuelto indemnizar a aquellos de sus súbditos que tienen propiedades dentro del territorio cedido a España, a fin de hacer la entrega de dichas tierras a S. M. la Reina de España, a quien corresponden en pleno dominio y soberanía, se ha convenido en que todos los súbditos de S. M. Marroquí que se hallen en aquel caso saldrán del territorio español y abandonarán sus propiedades que pasarán a ser propiedades de la Nación española. Dichos súbditos marroquíes serán expulsados inmediatamente del territorio español", diciéndose en el párrafo final que: "En este punto quedarán las cosas en Melilla en el mismo estado que se hallan en Ceuta".

Por el Convenio de 31 de julio de 1866 se estableció una aduana en la frontera de Melilla, y por el Protocolo de Tánger, de 11 de junio de 1871, relativo a la indemnización por varios asesinatos de españoles, se acordó que "el Gobierno de Su Majestad el Rey de Marruecos impondrá a las tribus de la frontera de Ceuta y Melilla una contribución…". En el Acta de replanteo de los límites de Melilla, de 29 de abril de 1891, se vuelve a aludir a la "zona neutral" y al "límite del territorio jurisdiccional de S. M. el Rey de Marruecos…". En fin, el Convenio adicional al de 1894 para el cumplimiento de los tratados vigentes entre España y Marruecos, en lo referente a Melilla, firmado el 24 de febrero de 1895, en su artículo 1º. 2 se dice que el Gobierno español acepta del Rey marroquí "su solemne ofrecimiento de reprimir y castigar con el mayor rigor a todos los rifeños que en lo sucesivo atentaren contra los derechos sancionados en los Tratados y Convenios vigentes".

Desde otra perspectiva el fin del siglo XIX no fue totalmente pacífico, ya que entre el 2 de octubre de 1893 y el 5 de marzo de 1894 (fecha del acuerdo de paz) tuvo lugar la llamada "guerra de Margallo"[40] o también "guerra chica" o "guerra de Melilla" motivada por la construcción por España de nuevas fortificaciones en el campo exterior de Melilla, sobre todo en el fuerte de la Purísima Concepción, cercano a los cementerios musulmán y al morabito de Sidi Guariach, obras a las que se opusieron violentamente las cabilas rifeñas próximas.

Iniciado ya el siglo XX el 27 de noviembre de 1912 se firmó el convenio hispano-francés estableciendo formalmente el Protectorado español, en la zona norte de Marruecos, que se prolongaría hasta el 7 de abril de 1956 en que España reconoce la independencia de Marruecos con el rey Mohamed V en el trono. Pero la paz no fue permanente porque hasta 1912 hay que señalar enfrentamientos en el entorno de Melilla (1900-1908), una nueva guerra de Melilla en 1909, la campaña de 1911 con la ocupación de Larache y Alcazarquivir, y entre 1911-1912, iniciado ya el Protectorado español, comienza una nueva fase de la guerra del Rif que se prolongaría hasta 1927, dentro de la cual se produjo, el 22 de julio de

[40] Así llamada por el segundo apellido del general gobernador de Melilla, Juan García Margallo, quien falleció el 28 de octubre cuando intentaba apoyar la entrada de un convoy con refuerzos. Fue sustituido por el general Manuel Macías Casado, que llegó a Melilla al día siguiente, 29 de octubre de dicho año, y con él se acordó el fin de las hostilidades.

1921, el famoso "desastre de Annual"[41] que constituyó para las tropas españolas una verdadera catástrofe, situación que continuó hasta el 9 de agosto siguiente en que se perdieron otras posiciones españolas, entre las que se encontraba la de Monte Arruit.

Esto dicho, conviene subrayar que desde la independencia de Marruecos, salvo alguna crisis como fue la llamada "Marcha Verde", las relaciones hispano-marroquíes han sido, y siguen siendo, de buena vecindad, como corresponde a dos Estados con fronteras comunes, que hoy ya son europeas, y como lo demuestra el hecho de que entre la independencia de Marruecos y 1975, es decir, en menos de veinte años, se hayan concertado setenta y ocho tratados o convenios internacionales sobre muy diversas materias, como recoge el *Censo* de tratados, publicado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, y desde esa fecha hasta hoy, es decir, en los últimos cincuenta años, se hayan celebrado treinta y tres. A lo que habría que añadir el flujo migratorio ya que en España actualmente residen casi un millón de personas de nacionalidad marroquí, según el censo de 2025 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

4. SÍNTESIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS REIVINDICATIVOS MARROQUÍES Y SU RÉPLICA

En Ante todo debe señalarse que los tratados internacionales sobre cesión territorial y/o que fijen una frontera ni terminan ni son susceptibles de ser denunciados aun cuando se produzca un cambio sustancial de las circunstancias en las que fueron suscritos. Se trata de una excepción a la cláusula *rebus sic stantibus* hoy recogida en el artículo 62.2 a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, de la que tanto España como Marruecos son parte.[42] Y aun cuando Marruecos nunca haya invocado la excepción a la citada cláusula, si conviene hacer referencia al citado precepto porque Marruecos formuló una reserva al artículo 62.2 a) de la Convención de Viena citada en el

[41] Siendo ministro de la Guerra Luis Marichalar y Monreal, vizconde de Eza, que había sido nombrado, en mayo de 1920, por Eduardo Dato, a consecuencia de una famosa anécdota, en la que participó Francisco Bergamín García que le acompañaba cuando el primero elaboraba la lista de ministros sentado en un banco de El Retiro madrileño. Dato, presidente del Consejo de ministros, ya tenía elaborada la lista de ministros que formarían parte de su gobierno, pero faltaba el nombre del que habría de ocupar la cartera de Guerra, y habiéndose barajado ya varios nombres el presidente no se decidía por ninguno cuando acertó a pasar por allí una dama muy agraciada, y Bergamín, que era malagueño y ceceaba mucho, refiriéndose a ella dijo algo así como don Eduardo nombre usted a "eza", y a Dato le pareció una magnífica idea el nombramiento del "vizconde de Eza", y así es como Marichalar y Monreal, sin siquiera sospecharlo, se vio convertido en ministro de la Guerra. La anécdota ha sido, hace pocos años, recordada en la "Revista de Soria", segunda época, número 110, otoño de 2020, p. 59, dentro del interesantísimo artículo de Francisco Valero Plaza: *Héroes anónimos del "Desastre de Annual", Julio de 1921. Un superviviente, Pedro Hernández Cabrerizo,* pp. 5-63. Marichalar y Monreal fue confirmado después en la cartera por el nuevo jefe del Gobierno, Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar que sucedió al Gobierno interino de Gabino Bugallal, tras el asesinato de Eduardo Dato en la plaza de la Independencia de Madrid. Precisamente fue el "desastre de Annual" lo que precipitó la dimisión de Allendesalazar, a quien sucedió Antonio Maura, el 14 de agosto de 1921.

[42] España se adhirió el 16 de mayo de 1972 (Boletín Oficial del Estado, núm. 142, de 13 de junio de 1980); Marruecos la ratificó el 26 de septiembre de 1972.

momento de firmar la Convención el 23 de mayo de 1969, según la cual Marruecos interpreta esa norma *no se aplica a los tratados ilícitos o inequitativos, ni a los contrarios al principio de libre determinación de los pueblos.* Reserva a la que, por cierto, Argelia formuló una objeción, el 8 de noviembre de 1988, invocando el principio de la inviolabilidad de las fronteras heredadas al acceder a la independencia.

También hay que señalar que esa regla del artículo 62.2 contenida en la Convención de Viena es irretroactiva como señala el artículo 4 al decir que la Convención: "… solo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados", sin embargo, esa irretroactividad es sin perjuicio de la aplicación de las normas que, con independencia de la Convención, sean aplicables en virtud del Derecho internacional, como señala el citado precepto. En este sentido, y pensando en la seguridad y permanencia de la frontera concertada entre los Estados limítrofes, habría que decir que los tratados que fijan frontera, suscritos en el siglo XIX, no parece que queden desprotegidos porque el artículo 62.2 a) de la Convención de Viena no es una regla *ex novo,* ya que se limita a recoger, como hace la Comisión de Derecho Internacional, a codificar, lo que parece ser una regla existente con anterioridad de Derecho internacional consuetudinario que, por lo demás, es de pura lógica al reafirmar, repetimos, la seguridad de una cesión de territorio ya realizada, o de una línea fronteriza. Pero en la doctrina más cualificada anterior a 1969 no se encuentra claramente una afirmación categórica en cuanto a la existencia de tal regla consuetudinaria, punto sobre el que algunos autores incluso, como por ejemplo Charles Rouseau, guardan total silencio al abordar, en sus tratados, cursos y manuales, los tratados internacionales, mientras que otros se limitan a invocar expresamente ya a la Convención de Viena de 1969, como Michael Akehurst,[43] y tampoco se puede sostener que esa regla esté categóricamente reconocida en la jurisprudencia internacional, pues la decisión más próxima a la cuestión, como fue la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de 7 de junio de 1932, en el caso *Zonas Francas de la Alta Saboya y del País de Gex* (Francia c. Suiza)[44] no llega a fijar la existencia de la regla inequívocamente como una excepción a la cláusula *rebus sic stantibus,* línea que sigue la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 15 de junio de 1962, en el caso del *Templo de Preah Vihear* (Camboya c. Tailandia).[45] Ahora bien, frente a esto, la cuestión sí fue objeto de atención y discusión por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en los trabajos previos a lo que después sería la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, Comisión que ya impidió invocar la doctrina del cambio fundamental de las circunstancias como causa de terminación, o retirada, de un

[43] Vid. Malanczuk, Peter: *Akehurst´s Modern Introduction to International Law, 7ª ed.* revisada, London-New York, Routledge, 1997, pp. 144-145.

[44] Vid. P.C.I.J., Series A/B, núm. 46 (1932).

[45] Vid. C.I. J., Recueil 1962, p. 6, y especialmente p. 34.

tratado que establezca una frontera y, en consecuencia, así consta en el proyecto definitivo de artículos sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por la citada Comisión en 1966, al establecer en su artículo 44.2 a) que: "No podrá invocarse un cambio fundamental de circunstancias como causa para dar por terminado un tratado que establezca una frontera ni para retirarse de él".[46] Una regla que, en cuanto persigue la seguridad en la delimitación de fronteras, no tendería sentido que fuese aplicada solo a partir del 27 de enero de 1980, fecha de entrada en vigor general de la Convención de Viena de 1969, y no antes, y una regla escrita, también podría defenderse, que desde 1980 a hoy podría considerarse Derecho internacional consuetudinario ya que para que la costumbre se consolide como norma la doctrina más cualificada[47], entiende que se precisan quince años, incluso menos, los cuales han transcurrido sobradamente desde 1980. No obstante, con todo, no hay una prueba inequívoca de que la regla del artículo 62.2 a), de la Convención de Viena de 1969, estuviese vigente consuetudinariamente antes de 1980. En fin, tampoco sería de total rechazo invocar la doctrina de los actos propios, según la cual nadie puede ir contra sus propios actos válidamente realizados, aunque esto sería cuestión de un amplio debate.

Otro, de entre los argumentos que esgrime Marruecos, está la invocación de los "tratados desiguales" que, como señala Wolfgang Friedmann, es un recurso antiquísimo al que acuden los Estados cuando desean desligarse de obligaciones que, por una u otra razón, ya no les interesa cumplir,[48] frente a cuya tesis es aplicable lo que la doctrina actual mantiene, pudiendo citarse por todos a Michael Akehurst, según el cual "si un tratado fue conseguido mediante la fuerza, la validez del tratado no resulta afectada por modificaciones posteriores del ordenamiento que declaren la ilegalidad de la fuerza y la nulidad de los tratados conseguidos por la fuerza"[49], cuando el uso de ésta estaba admitido por el Derecho internacional del momento. Dicho con otras palabras: que los hechos quedan regulados por el Derecho internacional vigente en el momento en que tuvieron lugar.

También Marruecos sostiene el argumento de que Ceuta y Melilla, así como los peñones y las Chafarinas, constituyen *enclaves* situados dentro del territorio marroquí. El argumento es más que endeble porque esas partes del territorio nacional español tienen fachada al mar y, por consiguiente, sus correspondientes aguas interiores y mar territorial con salida a alta mar, conforme determina el Derecho internacional. En efecto, cuando Marruecos dictó el

38 "withdrawing from a treaty establishing a boundary", vid. Yearbook of the International Law Commission, 1966, vol. II, Documents of the second part of the seventeenth sesion and of the eighteenth sesion including the reports of the Commission to the General Assemby, United Nations, New York, 1967; vid. documento A/6309/Rev. 1, parte II, capítulo II, artículo 44, y el correspondiente comentario. El proyecto fue adoptado en el 18º período de sesiones de la Comisión, y se presentó a la Asamblea General en el documento-informe antes citado.

47 Vid. el excelente artículo del antiguo presidente del Tribunal Internacional de Justicia, Jiménez de Aréchaga, Eduardo: *La costumbre como fuente del Derecho internacional,* en Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela, Editorial Tecnos, t. I, Madrid, 1979, pp. 375-402.

48 Friedmann, Wolfgang: *La nueva estructura del Derecho internacional,* trad. esp., México, 1967, p. 374.

49 Akehurst, M.: *Introducción al Derecho internacional,* trad. esp., Madrid, 1972, p. 212.

Dahir conteniendo la ley número 1-73-211, de 2 de marzo de 1973, estableciendo la anchura del mar territorial marroquí en doce millas y una zona exclusiva de pesca de setenta millas, y el Decreto número 2-75-311, de 11 rejeb 1395 (correspondiente al 21 de julio de 1975)[50] estaba vigente la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, adoptada en Ginebra el 29 de abril de 1958, de la que Marruecos no era parte pero que le obligaba en sus mismas normas como Derecho internacional consuetudinario cuyo artículo 4.5 dice: "El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle de la alta mar el mar territorial de otro Estado", pese a lo cual Marruecos en el citado Decreto y carta marítima número 1711 traza las siguientes líneas de base rectas: de Taraf Al-Mina a Cabo Negro que pretende privar de aguas territoriales la parte sur de Ceuta; la que va de Punta de los Pescadores a Cabo Baba, que encierra al Peñón de Vélez de la Gomera privándole de sus aguas territoriales; la que parte de Punta de los Frailes hasta Punta de Sidi Chaib que encierra el Peñón de Alhucemas; la que arranca de Los Farallones hasta la Restinga de Tofiño que encierra completamente a Melilla; la que va de ese punto hasta las islas Chafarinas; y, en fin, la línea que parte de la isla del Rey hasta la frontera argelo-marroquí, a partir de las cuales Marruecos mide sus doce millas de mar territorial.[51] Así fabrica Marruecos los *enclaves* en violación flagrante del Derecho internacional marítimo, cuya regla citada de la Convención de Ginebra de 1958 sigue recogida, como no podría ser de otro modo, por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), cuyo artículo 7.6 determina que: "El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva". Los pretendidos enclaves son, por tanto, además de irreales, ilegales, sin que ante esto se conozca la reacción adecuada por parte de España. Ya con anterioridad Franco no hizo nada para determinar concretamente el mar territorial de esa parte territorial de España alegando que no quería molestar ya que le habían ayudado mucho en la guerra. Y quienes vinieron detrás, como hemos escrito en otro lugar, o miraron para otro lado o hicieron gala de una supina ignorancia sobre la cuestión.[52] No hará falta señalar que Marruecos, al haber ratificado la Convención de Derecho del Mar de 1982, viene obligado al cumplimiento de la misma, desde el 30 de junio de 2007 fecha de entrada en vigor de ésta para Marruecos y, por consiguiente, a respetar las aguas interiores y el mar territorial que a España corresponden en el norte de África.

Marruecos esgrime también el argumento de la "integración geográfica", es decir, el de la "contigüidad territorial", invocando el laudo arbitral del presidente norteamericano Ulysses

[50] "Déterminant les lignes de fermeture de baies sur les côtes marocaines et les coordonnées géographiques de la limite des eaux territoriales et de la zone de pêche exclusive marocaines," publicado en el Bulletin officiel du Royaume du Maroc, número 3276, de 13 de agosto de 1975, pp. 996-1000.

[51] Vid., con más detalle, Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Ceuta y Melilla en el contexto internacional,* art. cit., pp. 556-557.

[52] Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La soberanía española en África,* art. cit., *supra,* nota 5.

Simpson Grant, de 21 de abril de 1870, reconociendo títulos portugueses sobre la isla de Bulama, en África, y parte de territorio continental, por la contigüidad territorial. Sin embargo, la doctrina moderna no considera que la contigüidad confiera un título autónomo para invocar la soberanía territorial, y además como tesis opuesta a esa contigüidad cabe citar la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia, concretamente su sentencia de 17 de noviembre de 1953, relativa al pleito entre Francia y Gran Bretaña, en la que afirma que la contigüidad de los islotes Minquiers y Ecréhous, que pertenecen al archipiélago de las Anglo-Normandas, situado sobre la misma costa francesa no justifica la soberanía francesa sino que pertenecen a Gran Bretaña.[53]

También Marruecos, en fin, pretende equiparar su reclamación a la de España cuando ésta pide recuperar Gibraltar, pero los casos son muy distintos.[54] Marruecos ha reconocido la soberanía de España en los tratados que se suceden desde el siglo XVII, mientras que por el tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, España solamente cede la "propiedad" de la ciudad, castillo y aguas del puerto de Gibraltar, pero no la soberanía porque la cesión es, según el artículo X del tratado, "sin jurisdicción alguna territorial", y no hay ningún Estado que siendo soberano de su territorio una parte de él quede fuera de su jurisdicción que no se sabe a la jurisdicción de qué Estado estaría sometida. De otra parte, el territorio español en el norte de África jamás ha estado incluido en la lista de territorios no autónomos elaborada por las Naciones Unidas, mientras que Gibraltar sí lo ha estado desde el primer momento en la lista de 1946, y sigue pendiente de descolonizar juntamente con otros dieciséis territorios en todo el mundo.

5. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de la historia España y Marruecos han mantenido ciertamente conflictos bélicos, pero también largos períodos de paz que es la que debe imperar entre dos Estados vecinos cuyas relaciones diplomáticas desde 1956 han discurrido y discurren dentro de los límites de la buena vecindad y el progreso de ambos Estados. Unas relaciones diplomáticas mantenidas entre la diplomacia española y la marroquí que, por cierto, junto con la vaticana es una de las mejores del mundo ya desde que viniera, en 1766, a La Granja de San Ildefonso, Sidi Ahmed el Gazel para negociar el tratado de paz y comercio que firmaría al año siguiente en Marrakech el embajador español Jorge Juan y Santacilia. Cuando comienza el segundo cuarto del siglo XXI la situación, de cara al futuro, en las relaciones hispano-marroquíes, tiene que seguir en la línea de un mutuo y cordial entendimiento y, desde luego, presididos por la buena fe. Un entendimiento que ya invocaba hace más de cuarenta años Domingo del

[53] Vid, C.I.J., *Recueil…,* 1953, p. 67.

[54] Vid., Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Ceuta y Melilla en el contexto internacional,* art. cit, pp. 558-566.

Pino en su obra *La última guerra con Marruecos: Ceuta y Melilla,*[55] que como subtítulo añadía: "Dos ciudades españolas en el punto de mira marroquí", como, por cierto, ha recordado oportuna y recientemente, el profesor Bernabé López García.[56]

Es verdad que históricamente España se planteó en distintos momentos desprenderse de Ceuta e incluso de Melilla. En 1765, con Carlos III en el trono, se discutió la posibilidad de conservar las plazas españolas del norte de África, por su elevado coste militar y su valor estratégico, pero en el discurso de los brigadieres Pedro de Lucuze Ponce y Pedro Martín Zermeño, elaborado en Barcelona el 4 de marzo de 1765, se mantuvo la decisión de mantenerlas. Después, en 1811 aparecerá en Cádiz la *Memoria sobre la cesión de los presidios menores a favor del emperador de Marruecos, a cambio de trigo y carnes,* elaborada por José Canga Argüelles; en 1821 las Cortes autorizaron la entrega a Marruecos de ambas plazas y, en 1822, un enviado español habría llegado para acordar con el Majzén el modo de la entrega[57], pero tampoco se llegó consumar. Más tarde, en 1870, el presidente del Consejo de Ministros, general Juan Prim y Prats, propondría a sir Austen Henry Layard, representante británico en España, que acababa de llegar a Madrid, cambiar Ceuta por Gibraltar, lo que no se produjo. Y a lo largo del siglo XX algún político, sin motivo alguno, volvió a formular también la idea de buscar una "solución" para Ceuta y Melilla, como fue el caso, en 1917, del general Miguel Primo de Rivera, a la sazón gobernador militar de Cádiz, concretamente en su discurso titulado "Recuperación de Gibraltar", pronunciado el 25 de marzo de 1917, con motivo de su ingreso en la Real Academia Hispano-Americana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, en el que planteó la posibilidad de un intercambio, con Gran Bretaña, de Ceuta por Gibraltar, lo que le supuso el cese fulminante en su cargo en virtud del Real Decreto dictado tres días después, es decir, el 28 siguiente[58], y esta no ha sido la única vez en la pasada centuria porque, casi sesenta años después, Manuel Fraga Iribarne volvió a pensar en una posibilidad parecida en el *Libro Blanco de la Reforma Democrática* donde expuso también la idea de negociar con Marruecos, respecto de Ceuta y Melilla, la opción de un "estatus especial o cesión de soberanía".[59] Y todavía en 2003 se volvió a formular por el también diplomático español Máximo Cajal, en su citado libro la idea de la "devolución" de Ceuta y Melilla a Marruecos, por razones que él consideraba de "justicia histórica", lo que suscitó una fuerte reacción en contra en ambas ciudades

[55] Publicado por Editorial Argos Vergara, colección "Primera Plana", núm. 39, Barcelona, 1983.

[56] Vid. su art. *Ceuta y Melilla: cesiones o entendimiento,* en diario "El País", miércoles, 14 de octubre de 2026, p. 11; también de este autor: *Marruecos y España. Una historia contra toda lógica,* RD Editores, Sevilla, 2007, donde recoge una serie de estudios sobre las relaciones hispano-marroquíes desde el fin de la guerra de África hasta principios del siglo XXI.

[57] Lazrak, Rachid: *Le contentieux territorial entre Maroc et l´Espagne,* Dar-El-Kitab, Casablanca, 1974, p. 211.

[58] Gaceta de Madrid, núm. 88, de 29 de marzo de 1917, p. 804.

[59] Editado por GODSA, Madrid, 1976, p. 154; el 16 de noviembre de 1976 la prensa, concretamente el diario "El País", recogió las explicaciones de Fraga Iribarne, y el 26 siguiente publicó que el político se había retractado reafirmándose, sin duda, en la españolidad de ambas ciudades.

autónomas. Pero esas ideas nunca llegaron a hacerse realidad ni, por consiguiente, comprometieron jamás en nada la posición oficial del Estado español, además de que, por otra parte, en nada empañan la realidad jurídica y fáctica de la condición de territorio del Estado español, conforme al Derecho internacional.

Tras todo lo dicho una cosa parece clara y es que los hechos recientemente vividos, calificados de "crisis migratoria", y que repetidamente han tenido lugar principalmente en la Ciudad Autónoma de Ceuta, ni deben ni pueden volver a repetirse, pero la prevención y mantenimiento, permanente y firme, de la seguridad de las fronteras terrestres, marítimas y aéreas de España no corresponde obviamente a los juristas sino, en todo momento, al Gobierno español cualquiera que fuere su color político. Y para finalizar cabría recordar el oportuno aforismo atribuido al historiador y escritor romano Quintus Curtius Rufus, que vivió en el siglo I d. C., según el cual: "Mejor es la causa del que no entrega lo propio que la del que pide lo ajeno".